

12-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las dieciséis horas del día cinco de septiembre de dos mil dos.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido iniciado mediante demanda presentada a las quince horas y veintinueve minutos del día ocho de enero de dos mil dos, por el señor Javier Edgardo López Cornejo, mayor de edad, jornalero y del domicilio de Nueva San Salvador, contra actos dictados por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, que considera violatorios del derecho a la salud y del derecho a la vida, reconocidos en los artículos 2 y 65 de la Constitución.

I.- La parte actora ha fundado su demanda de amparo básicamente en el hecho que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, ha violentado en su perjuicio el derecho a la vida y a la salud, ya que no obstante encontrarse infectado con el virus de inmunodeficiencia humana y haber ya desarrollado la enfermedad, hasta la fase tres, se ha negado a proporcionarle el medicamento necesario antiviral denominado triple terapia o terapia antirretroviral asociada.

Resulta que -dice- con fecha cinco de julio de dos mil uno, solicitó al Ministro referido terapia antirretroviral combinada que comprende la administración comúnmente de tres fármacos según resultado de análisis de conteo CD4/RNA-VIH, sin que a ésta se le haya dado respuesta.

Tal situación -continúa- es violatoria de sus derechos a la vida y a la salud porque el Estado tiene la obligación de proteger la vida digna de las personas, ya que es un derecho tan fundamental del cual depende el ejercicio de los demás.

Funda su alegato precedente en el artículo 2 y 65 de la Constitución, aduciendo que no suministrar en su caso la terapia requerida, tendría que considerarse contradictorio con las obligaciones contraídas por El Salvador en lo relativo al derecho a la salud, a la vida y a la asistencia médica gratuita.

De este modo, ha solicitado en su demanda que se declare que hay lugar a la violación constitucional y oportunamente se le indemnice a efecto de restituir aún más su salud.

Por resolución de las once horas y cinco minutos del día catorce de enero del año dos mil dos se admitió la demanda y se ordenó, como medida cautelar, a las autoridades del sistema nacional de salud, la administración al demandante de los medicamentos adecuados para el tratamiento de su enfermedad, una vez realizadas las pruebas o exámenes necesarios para evaluar la terapia médica aplicable a su situación clínica. Asimismo se pidió informe al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

De conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se mandó oír al Fiscal de la Corte, para la siguiente audiencia, quien no hizo uso de la misma

y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, quien básicamente expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían ya que el demandante estaba en la actualidad recibiendo el tratamiento antirretroviral necesario para el control de la enfermedad.

Se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte y a la parte actora y se ordenó abrir a pruebas el presente proceso; plazo en el cual la autoridad demandada manifestó enfáticamente que el reclamo efectuado por el demandante no tenía razón de ser, ya que a la fecha se estaba proporcionando la terapia que solicitaba. Para efectos de prueba sobre ello, adjuntó documentación suscrita por el pretensor de este amparo, donde consta que el día cuatro de febrero de dos mil dos, él y otras personas consintieron someterse al tratamiento antirretroviral asociado, tal cual es en definitiva el que aquí se arguye que no se quiere proporcionar.

Finalmente, culminaron todas las etapas previstas por la Ley de Procedimientos Constitucionales, atinentes al proceso de amparo.

II) Analizada que ha sido entonces, la pretensión del actor y la resistencia de la autoridad demandada, debe evaluarse lo relativo a la autoatribución que de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados se ha realizado.

Se centra el fundamento de hecho y de derecho de su declaración, desde el punto de vista constitucional, en la omisión llevada a cabo por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, de proporcionarle la triple terapia o terapia antirretroviral asociada, la cual le ha sido diagnosticada para su caso específico, ya que se encuentra infectado con el virus de inmunodeficiencia humana y haber desarrollado la enfermedad, hasta una determinada fase.

No obstante, delimitado lo anterior, resulta imperioso previo a cualquier análisis de fondo que deba realizarse en este proveído, atisbar lo relativo al fundamento de la resistencia de la autoridad demandada, ya que además de haber negado la existencia del acto reclamado, ha dicho y probado que ya está proporcionando la terapia antiviral al demandante.

De este modo, surge la necesidad de hacer una breve consideración de lo que ocurre, procesalmente hablando, luego del análisis que este Tribunal realiza en el estadio procesal decisivo de todo proceso de amparo.

Desde un punto de vista procesal constitucional, reconocemos que existen en un proceso de amparo formas normales de culminarlo. Por definición están las sentencias estimatorias y las desestimatorias. Cada una de éstas se encuentran condicionadas a la existencia de una pretensión –queja social- que reúna los elementos necesarios para su admisión y trámite, en cuyo caso a través de las alegaciones de la parte demandada quedarán fijados los términos del debate, generándose la posibilidad de este Tribunal de conocer sobre la supuesta violación constitucional. En ese sentido, cualquier juicio de constitucionalidad que deba hacerse, supone el que exista unos hechos sobre los cuales se

encajará el análisis jurídico; es decir hechos ciertos y determinados controvertidos por las partes.

Existen algunos supuestos en los cuales la pretensión que se presenta a este Tribunal es manifiestamente procedente, dado que la autoatribución del o los derechos conculcados que realiza la parte actora, así lo determina. Además, casos en los cuales en la sustanciación del proceso se advierte que efectivamente le asiste la razón al pretensor y que se impone hacer efectiva la tutela a través de una sentencia estimatoria. Empero, hay otros casos en los cuales, no obstante concurrir el primero de los supuestos precitados y aún no haber abordado el segundo, cesan los efectos del acto reclamado. En este caso, la ley prevé que debe sobreseerse.

La idea fundamental de ello, es que este Tribunal enjuicie la materialización inconstitucional de los actos que determinadas autoridades o particulares realizan, siempre que produzcan efectos directos perjudiciales sobre la esfera jurídica de los justiciables. Así, además de examinarse que el sujeto pasivo de la pretensión esté legitimado, se observa que el acto de autoridad produzca un agravio y que el mismo tenga un efecto de tracto sucesivo. Esto implica que, si este Tribunal al momento de proveer la decisión final estima que la violación constitucional ha cesado, ya no puede hacer el juicio de fondo pertinente, y, conforme a la ley, se ve obligado a sobreseer.

Y es que no tendría sentido alguno que ante el desaparecimiento del agravio y de la violación constitucional, parámetros subjetivos del conocimiento de toda pretensión constitucional, se continúe con un proceso que justamente espera hacer desaparecer en su momento decisivo la continuidad del acto contra el cual se reclama. Por ello al cesar el efecto negativo violatorio, también debe cesar el conocimiento jurisdiccional en esta sede a través del sobreseimiento.

III) En el presente caso, justamente por lo que en autos consta, el elemento central de la inconformidad del actor radica en la falta de respuesta por parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, a una solicitud que él realizó en el sentido que se le proporcionara la terapia antiviral -triple terapia o terapia antirretroviral asociada-. Tal omisión, según él lo manifestó, le violenta no sólo su derecho de petición sino su derecho a la salud y a la vida.

Sin embargo, tal como se acotó anteriormente, ha quedado evidenciado en autos que la terapia en la actualidad efectivamente se le está proporcionando, pues corre en autos a folios 46 y 47 de este expediente, el documento con el cual queda acreditado. Además, también se evidencia del hecho que el demandante, luego de presentar la demanda, no volvió a comparecer en el presente proceso, ni para evacuar los traslados que se le confirieron en virtud de los artículos 27 y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ni para la aportación de prueba en el plazo respectivo.

En ese sentido, habiéndose probado que como consecuencia de la petición que el demandante realizó se le está proporcionando la triple terapia antirretroviral, debe entenderse que han cesado los efectos del acto reclamado.

Ahora bien, por otra parte debe destacarse en esta decisión que pese a haber cesado los efectos del acto reclamado y encontrarse este Tribunal inhibido de pasar a un juicio de fondo, ello no debe convertirse en óbice para que la autoridad demandada continúe proporcionando el tratamiento al demandado según sea necesario.

En ese sentido, tal como este Tribunal señaló en la sentencia pronunciada en el amparo 348-99 del cuatro de abril de dos mil uno "(...) *si a una persona a quien deba atenderse de una forma determinada no se le presta la atención correspondiente, con lo cual se genere una vida indigna y hasta la muerte, se estaría violentando frontalmente el derecho a la salud tutelada por la Constitución y aún más, la vida (...)*". Además que "(...) *tal obligación en la Constitución es general en el sentido que se -deben procurar- las herramientas de protección, esto es, que hoy un mecanismo puede ser el eficaz e idóneo y mañana otro, existiendo por lo tanto siempre obligación de renovar, cambiar o crear los que así se estime conveniente constitucionalmente. En este caso se trata de una terapia antirretroviral asociada o triple terapia -coctel- lo cual no será óbice para que ulteriormente pueda ser otra la indicada (...)*".

Por tal razón, la presente resolución que se constituye en una interlocutoria que pone fin al presente proceso de amparo, que a su vez no permite enjuiciar el fondo de lo discutido, debe evaluarse desde el punto de vista estrictamente procesal y no como obstáculo para que la autoridad demandada, continúe proporcionando indefinidamente, mientras sea la idónea, la triple terapia o terapia antirretroviral asociada al señor Javier Edgardo López Cornejo.

Comprobado entonces que se le está proporcionando el tratamiento médico al demandante, no puede enjuiciarse ya la actuación atribuida al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, por haber cesado los efectos materiales perjudiciales de la posible alteración del contenido esencial de los derechos constitucionales invocados como conculcados.

Por tal motivo, lo que existe para el caso es lo previsto en el artículo 31 ordinal 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esto es, que esta Sala se percata en la sustanciación de este proceso de amparo, que han cesado los efectos del acto reclamado por la parte actora en contra del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Sala resuelve: a) **Sobreséese** en el presente proceso por cesación de los efectos del acto reclamado, de conformidad al artículo 31 ordinal 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y b) notifíquese. ---A. G. CALDERON---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---CLAUDIA M. TOMASINO N.---RUBRICADAS.